

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO
CÓRDOBA**

**AUTOS DE JUICIO VERBAL N° 326/2014, SOBRE RECLAMACION DE
CANTIDAD POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

SENTENCIA N° 154

En Córdoba, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Doña María Ángeles García Aldaria, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO VERBAL N° 326/2014, SOBRE RECLAMACION DE CANTIDAD POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, seguidos a instancia de don _____, provisto de D.N.I. n° _____, que comparece personalmente, defendido por el letrado don Antonio Montesinos Machado, contra la entidad _____, (ahora denominada _____), provista de C.I.F. _____, representada por el Procurador de los tribunales don Antonio Boceta Díaz y defendida por la letrada doña Elena Ollero Rosety, sustituida en el acto de la vista por su compañero don Cristóbal Rueda Amado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don _____ presentó, en fecha 27 de septiembre de 2.014, demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad contra la compañía _____ en la que, tras invocar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, terminó suplicando al Juzgado *“dicte sentencia por la que estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda condene a _____ a abonar la cantidad de MIL CUARENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (1.047,80 €) que se reclaman, más los intereses legales y las costas del procedimiento”*.

Acompaña a la demanda documentos n° 1 a 16.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 5 de marzo de 2.014 se admitió a trámite la demanda, y en fecha 20 de marzo de 2.014 se dio traslado de la demanda a la parte demandada, citando a las partes a la celebración de la vista correspondiente.



TERCERO.-Finalmente, la vista tuvo lugar el día 23 de septiembre de 2.014, a las 9:30 horas, compareciendo ambas partes en legal forma. Abierto el acto, la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda y efectuó ciertas alegaciones modificando el suplico de la demanda. La parte demandada contestó a la demanda, solicitando su desestimación. Recibido el juicio a prueba, la demandante se valió de la documental por reproducida. La parte demandada propuso la documental por reproducida. Admitida y practicada la prueba se declararon los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor, _____, ejercita en su demanda frente a la demandada, la entidad _____, ahora _____, acción de carácter personal en reclamación de 1.047,80 euros, como indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la demandada del contrato de prestación de servicios de telefonía e internet que ambas partes concertaron telefónicamente en fecha 10 de septiembre de 2.013. Mantiene que el objeto de dicho contrato fue la denominada tarifa _____, que incluía teléfono fijo, móvil e internet (línea ADSL), e implicaba la baja en su anterior proveedor de telefonía _____ y la portabilidad a la demandada de sus números de teléfono fijo y móvil. Pero afirma que tan sólo los servicios de telefonía móvil se llegaron a activar en fecha 12 de septiembre de 2.013, y tras la baja por _____, a partir del día 19 de septiembre de 2.013, dejó de tener teléfono fijo e internet, sin que pudiera realizar ese día la instalación del router contratado (contrariamente a la información que la demandada le facilitó vía SMS). Añade que tras innumerables llamadas al servicio de atención al cliente de la entidad demandada, en fecha 3 de octubre de 2.013 se le comunicó que la portabilidad de la línea había sido denegada y la línea había sido cancelada, debiendo iniciar de nuevo el proceso de portabilidad, a pesar de que _____ ya le había dado de baja. Por último, tras la reclamación que formuló ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor, en fecha 8 de noviembre de 2.013 la demandada le anunció que el día 2 de octubre de 2.013, "*por anomalías e incidencias en la central*", se tramitó la cancelación del servicio "*ADSL Máxima Velocidad + Llamadas con Línea*", "*por motivos ajenos a nuestra mercantil*". Por tal circunstancia de nuevo procedió a contratar los servicios de telefonía fija e internet con _____.

Reclama la indemnización por daños y perjuicios derivados de la resolución unilateral y sin causa del contrato por la demandada, ya que esa contratación tenía por objeto proveer de acceso a internet a su hija para que pudiera cursar sus estudios, y además suponía la adquisición de un teléfono IPHONE 4 8GB Negro que abonaría en 24 cuotas mensuales a razón de 12,10 euros, pero que era de uso exclusivo con Orange, denegando la demandada su liberalización o devolución, de modo que ha tenido que adquirir a _____ un nuevo teléfono Sony Xperia L por el precio de 147,80 euros. Por lo tanto, en la demanda reclama: a) 600 euros en concepto de indemnización por los 60 días que no tuvo acceso a telefonía fija ni internet; b) 300 euros por la resolución unilateral del contrato; c) 147,80 euros por la



compra de un nuevo teléfono móvil.

En el acto de la vista moderó la indemnización, reclamando la suma de 883,40 euros, según el siguiente desglose: a) 435,60 euros por los 60 días en que se vio privado de acceso a telefonía fija e internet, en aplicación analógica de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del RD 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas; b) 300 euros por los daños morales por la resolución unilateral del contrato por parte de la demandada (molestias causadas en el normal desarrollo de los estudios de su hija y por el tiempo invertido en solucionar el problema causado por la demandada); c) 147,80 euros por la compra de un teléfono móvil.

La parte demandada contestó a la demanda, interesando su desestimación. Alega en primer lugar su falta de legitimación pasiva por entender que el actor tendría que haber dirigido su reclamación frente a la compañía , al ser la titular de la central en la que se produjeron las anomalías e incidencias que motivaron que en fecha 2 de octubre de 2.013 se cancelara el servicio de telefonía fija e internet contratado por el actor, según documento nº 10 de la demanda. En segundo lugar, defiende que según resulta de la propia documental presentada con la demanda, el periodo de privación del servicio de telefonía fija e internet, por causa no imputable a esta parte, fue de 15 días, a saber, desde el 19 de septiembre al 2 de octubre de 2.013, fecha en que se cancela la portabilidad y se devuelve el número al operador donante . En tercer lugar, afirma que no ha existido una resolución unilateral e injustificada del contrato, sino que se ha extinguido por imposibilidad sobrevenida de la prestación exartículos 1.182 y 1.184 del Código Civil, ya que la portabilidad no fue autorizada por la central de la empresa . Por último, discrepa de la reclamación por el concepto de daño moral, por cuanto la actora no puede modificar la causa de pedir de su demanda en el acto de la vista, y respecto del precio de un nuevo terminal, considera que el servicio de telefonía móvil ha funcionado correctamente desde el 12 de septiembre de 2.013 y sigue a día de hoy operativo con .

SEGUNDO.- En definitiva, el demandante ejercita acción tendente a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la defectuosa prestación de servicios de telefonía fija e internet, concretamente en una portabilidad de línea entre dos operadoras de telecomunicaciones. Es decir, el cambio de operadora de telefonía, de a

Cabe recordar que el artículo 1.101 del Código Civil establece que tienen obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados quienes en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los de que cualquier modo las contravinieren. Es decir, para que surja la obligación de indemnizar es preciso que existan todos los elementos necesarios de la responsabilidad contractual: relación entre las partes, incumplimiento de obligaciones, realidad de los perjuicios causados y nexo causal entre la conducta y los daños producidos.

Pues bien, en el presente caso, las partes no discuten la realidad del contrato que concertaron telefónicamente en fecha 10 de septiembre de 2.013, siendo su objeto la denominada "Tarifa Canguro 45" de prestación de servicios de telefonía fija, móvil e internet. Tampoco niegan la obligación de la demandada de proceder a la portabilidad de la



línea de . Y recayendo sobre la entidad la carga de la prueba de los hechos impositivos que invoca (en atención a lo dispuesto como regla general en el apartado 3 del artículo 217 de la LEC, y aparte de tener además una mayor disponibilidad y facilidad probatoria—art. 217.7 LEC), esta parte no ha acreditado cuál fue la causa de la cancelación de la portabilidad de la línea del demandante, ni por tanto, que ese hecho haya obedecido a motivos ajenos a esta parte, en concreto a anomalías e incidencias en la central de . Así, el documento nº 10 de la demanda nada acredita al respecto, por cuanto recoge las meras manifestaciones de la propia parte demandada. En definitiva, de lo actuado no resulta la falta de legitimación pasiva de la entidad demandada, ni la existencia de un supuesto de imposibilidad sobrevenida de la prestación, debiéndose declarar la responsabilidad contractual de la entidad demandada por los daños y perjuicios causados al actor al haber incumplido el contrato en su día concertado sin mediar causa justificada alguna.

TERCERO.—Por lo que se refiere a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento contractual, la concurrencia de daños y perjuicios se desprende del incumplimiento mismo, porque la línea de telefonía fija e internet no se encontró activa durante un cierto periodo de tiempo, ni la parte demandada informó adecuadamente al actor del motivo de tal circunstancia, siendo así que la línea era necesaria para la formación académica de la hija del actor (documentos nº 12 a 14 de la demanda), por lo que ello necesariamente comportó unos daños y perjuicios para el actor, que se han de considerar acreditados. Resulta de aplicación al caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual se han de apreciar los daños cuando éstos son consecuencia forzosa del incumplimiento, señalando de este modo la sentencia de dicho Tribunal de 5 de diciembre de 2.000 que se “admite la declaración de existencia de daños y perjuicios cuando el incumplimiento contractual implique necesaria y notoriamente un perjuicio, o de los hechos se desprenda fatal y necesariamente su realidad, por lo que su apreciación se impone por su misma evidencia, de conformidad con el principio “in re ipsa loquitur””.

El problema surge a la hora de fijar el alcance de la indemnización debida. Así, respecto del primer concepto reclamado, no cabe apreciar que en este supuesto sean de aplicación los artículos 15 y 16 del Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, ya que hace referencia a la interrupción temporal del servicio, lo que presupone que se disponga de un servicio telefónico prestado por el operador y cuya continuidad se vea cortada en un determinado momento y de forma temporal, razón por la cual se hace referencia al importe facturado por ese servicio durante los tres meses anteriores a la interrupción, y dicha circunstancia no concurre en el presente supuesto, en el que no se ha cortado la continuidad del servicio sino que, incumpliendo el contrato, lo que se ha hecho es no activar la línea, es decir, no comenzar la prestación del servicio al que la demandada venía obligada.

En definitiva, la indemnización a determinar en este caso no lo es por la interrupción imputable a la demandada de un servicio telefónico sino por el incumplimiento de su obligación contractual de activar la línea, no siendo en consecuencia de aplicación la referida disposición. Pero de la prueba documental practicada resulta que desde el día 19 de septiembre de 2.013 hasta el día 8 de noviembre de 2.013 (véase documento nº 10 de la



demanda) la parte demandada no informó al demandante sobre la denegación de la “Tarifa ” contratada. Por lo tanto, resulta procedente fijar la indemnización de 435,60 euros en atención al período de tiempo en que la línea no se activó ni se informó al cliente acerca de la cancelación de la “Tarifa ”, con la incertidumbre propia generada por tal situación.

En relación con la suma de 300 euros que en el acto de la vista se reclama como indemnización por daño moral, se ha de desestimar dicha reclamación, por cuanto la parte actora no puede alterar la causa de pedir en el acto de la vista, sino únicamente ratificar la demanda (art. 443.1 de la LEC), en atención al principio prohibitivo de transformación de la demanda o mutatio libelli (art. 412 de la LEC), que tiene su fundamento en la prohibición de indefensión que se contiene en el art. 24.1 de la Constitución Española, que se produciría si el actor pudiera cambiar el objeto del proceso. En cualquier caso, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por la demandada de su obligación de activación del servicio quedan indemnizados con la suma indemnizatoria arriba reconocida.

En cuanto a la cantidad reclamada por la adquisición de un nuevo teléfono móvil, no ha lugar, ya que la parte demandante no ha probado que se cancelara el contrato de telefonía móvil concertado con la demandada. El contrato suscrito en fecha 18/11/13 con (documento nº 11 de la demanda) únicamente se refiere al servicio de telefonía fija e internet.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima parcialmente la demanda, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de 435,60 euros.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, quienes incurren en mora respecto de una obligación consistente en entrega de dinero, vienen obligados a satisfacer al acreedor en concepto de indemnización el interés legal de la suma en descubierto desde que fueron interpelados al pago. Asimismo, la demandada viene obligada a abonar los intereses del principal reclamado que determina el art. 576 de la LEC computados desde la fecha de la presente resolución hasta la del completo pago de aquél.

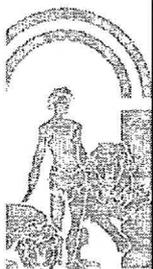
QUINTO.- Estimada parcialmente la demanda procede la no imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE LA DEMANDAdeducida por don
contra la entidad

(actualmente,), **CONDENAR** a la demandada a abonar a la actora la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS DE EURO (435,60 EUROS)**, más los intereses legales de dicha suma líquida desde la fecha de la reclamación judicial, e incrementados en dos puntos desde la fecha de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

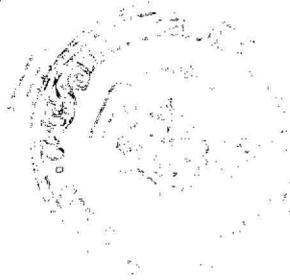
dictado de esta sentencia hasta la de su completo pago. Todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tras la reforma operada por el artículo 4º de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a los autos, lo acuerdo, mando y firmo

E./



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.

